



Señor Juez

LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E.S.D.

Referencia: Proceso Laboral Ordinario de **ALEJANDRO GUZMAN ANAYA** contra **DIMANTEC LTDA.**

Radicado: 2020-00013 – 00

Asunto: Incidente de Nulidad.

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la empresa demandada **DIMANTEC LTDA**, en el proceso de la referencia, según poder que se encuentra en el expediente, muy atentamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES

I. NO SE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A DIMANTEC LTDA

En el presente trámite se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, por cuanto DIMANTEC LTDA NO fue notificada debidamente de la admisión de la demanda interpuesta en su contra. Al respecto y, sobre las actuaciones surtidas conviene acotar, que se ha incurrido en varias irregularidades procesales que conllevan a la nulidad de todo lo actuado, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como me permito explicar:

El día 18 de noviembre de 2020 fue recibido memorial por la parte demandante mediante el cual solicita al despacho la fijación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, sin embargo mi representada no fue notificada y por ende no recibió el traslado del libelo en aras de proceder a ejercer el derecho de defensa. Lo anterior, tomó completamente por sorpresa a mi representada, ya que en ningún momento se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a DIMANTEC LTDA

El mismo día 18 de noviembre de 2020, fue enviado al Juzgado memorial informando la situación descrita en párrafo anterior y solicitando la notificación de la demanda en referencia y su correspondiente traslado, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna y menos aún notificación personal de la demanda.

Yerra el despacho al manifestar dentro de las consideraciones del auto proferido el día 15 de marzo de 2021 notificado el día 16 de marzo de la misma anualidad, lo siguiente: “**Téngase como notificada personalmente** y NO contestada la demanda por parte de DIMANTEC LTDA **Toda vez que se notifico personalmente de la demanda...**”, lo cual para el caso de mi representada no sucedió dado que no fue recibido correo en tal sentido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de mi representada, solo hasta el día 18 de noviembre de 2020 que la parte demandante presenta memorial del cual si nos dio traslado solicitando fecha para la celebración de la audiencia.



Lo más importante, somos todos

Es importante anotar, que una vez revisados los estados electrónicos de este juzgado correspondientes al mes de febrero de 2020, mediante estado No. 016 de fecha 18 de febrero de 2020 fue admitida la demanda de marras, es decir antes de que empezara la situación de emergencia sanitaria creada por el Covid-19, y para lo cual se profirió el decreto 806 de 2020.

Con esto quiero llamar la atención del despacho que en gracia de discusión, en el evento de que la parte demandante haya enviado la demanda y auto admisorio de la misma en aplicación de lo ordenado en el decreto atrás mencionado (lo cual no sucedió), no se debe perder de vista que si no se logró la notificación personal, debió efectuar la notificación por aviso y enviar el correspondiente traslado y posterior a eso efectuar el emplazamiento y solicitar el nombramiento del curador y no de que se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL., no ciñéndose al debido proceso, toda vez que como lo manifesté con anterioridad este proceso fue admitido antes de la contingencia creada por el Covid-19. Tan cierto es lo afirmado que incluso el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 establece el emplazamiento para notificación personal.

No obstante lo manifestado anteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 que condicione los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Lo cual para el caso de mi representada no sucedió dado que no fue recibido correo en tal sentido, solo hasta el día 18 de noviembre de 2020 que fue recibido el memorial al que hicimos referencia al inicio de este escrito presentado por la parte demandante.

Entre los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia citada para declarar la exequibilidad de las demás disposiciones del decreto 806 de 2020 señala que la aplicación del Decreto 806 satisface el juicio de no discriminación, así como el de no contradicción específica y proporcionalidad, y que por el contrario desarrolla los principios relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso; concluyendo que la adopción de su articulado normativo, constituye una medida razonable y proporcionada para garantizar la estabilidad en las normas procesales, en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia de la covid-19.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

El artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, consagra:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.



Lo más importante, somos todos

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 3° de la misma ley señala:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el mismo establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y en relación con las garantías o principios básicos que rigen el debido proceso, la misma Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013, señaló:

“(…) la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el derecho a la defensa está sujeto al cumplimiento del debido proceso existente en cada caso.

La Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que además de las causales de nulidad establecidas es viable invocar la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, es decir sin la observancia de las formalidades esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente con lo referente al derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Adicional a lo anterior, en tratándose del sub iudice, queda claro entonces que en el presente trámite judicial se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que transcribe

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Lo subrayado fuera de texto)

En esta línea es importante tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que es aplicable también en los demás procesos judiciales, dada el principio de integridad normativa, la cual indica que:

Sentencia 2014-00782-01: “La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido: “(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia

(...)



Lo más importante, somos todos

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: "(...)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"2.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que "Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

II. PETICIÓN

Por las razones antes expuestas y de manera respetuosa, atentamente solicitamos a su Despacho se sirva declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de marras .

- PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez que se tengan como anexos los siguientes:

- Memorial fijación audiencia enviado por la parte demandante el día 18 de noviembre de 2020.
- Correo Memorial de solicitud de notificación enviado el 18 de noviembre de 2020
- Correos constancia de envío y entrega del memorial de solicitud de notificación enviado el 18 de noviembre de 2020
- Correos constancia leído y acuse recibido por parte del juzgado.

- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en la Calle 18 No. 5 – 121, Soledad Atlántico o a través del correo electrónico gina.espinosa@dimantec.com.co y alvaro.ropero@dimantec.com.co , teléfono 3164818685.

De Usted, atentamente,


GINA PAOLA ESPINOSA MARTÍNEZ
C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla.
T.P. No. 116.498 del C.S. de la J.



Lo más importante, somos todos